



CONSULTA PÚBLICA PARA LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 275 DEL REGLAMENTO SANITARIO DE LOS ALIMENTOS, DECRETO SUPREMO N° 977/96 DEL MINISTERIO DE SALUD

La propuesta de modificación del artículo 275 del Reglamento Sanitario de los Alimentos que se presenta, tiene como propósito mejorar la definición de carne molida para incorporar carnes de otras especies y se establece un margen de tolerancia para el contenido de grasa rotulado en el envase.

ARTÍCULOS 275 DICE/SITUACIÓN ACTUAL	ARTÍCULO 275 SE PROPONE	JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 275.- Carne molida sin otra denominación, es la carne triturada de vacuno apta para el consumo humano, exenta de aditivos alimentarios, proteína vegetal y amiláceas. Su contenido de grasa total no deberá ser superior a 10%. Se permitirá solamente su expendio:</p> <p>a) a pedido y molida en presencia del comprador;</p> <p>b) envasada en los establecimientos que cuentan con una sala o lugar adecuado. A la carne molida envasada en establecimientos industriales podrá adicionársele antioxidantes autorizados. El envase deberá cumplir con las exigencias de rotulación. 273</p> <p>Las carnes molidas provenientes de otras especies, deberán declarar esta condición en forma específica en su rótulo</p>	<p>ARTÍCULO 275.- Carne molida, es la carne triturada apta para el consumo humano. Se permitirá solamente su expendio:</p> <p>a) a pedido y molida en presencia del comprador;</p> <p>b) envasada proveniente de establecimientos autorizados.</p> <p>Las carnes molidas deberán declarar la especie animal de la que proceden y estar exentas de aditivos alimentarios, proteína vegetal y sustancias amiláceas. Sólo a la carne molida envasada en establecimientos industriales podrán adicionársele antioxidantes y preservantes autorizados. El contenido de grasa total de la carne molida de vacuno podrá ser hasta 10%, pudiendo rotularse dicho contenido de grasa total junto al nombre del producto. Para efectos de fiscalización de lo anterior</p>	<p>Se elimina el vocablo “vacuno” para que sea aplicable a las aves, cerdo y carnes de otras especies. Ya que no se dispone de los antecedentes técnicos respecto de si el límite de 10% de contenido de grasa es adecuado para carnes de otras especies, no se considera dicho límite y el porcentaje de grasa que tenga el corte, se deberá declarar en forma destacada en el etiquetado. Finalmente se consideró que era necesario establecer un margen de tolerancia para el contenido de grasa declarado en el rótulo, similar al establecido en el artículo 115 para alimentos envasados.</p>



correspondiente.	se aplicarán los límites de tolerancia señalados en el artículo 115 del presente reglamento.	
------------------	--	--